

| | | |
|--|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1267/2013 | Ulises Beristain Aguilar | FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión. | | |



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ULISES BERISTAIN AGUILAR

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1267/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1267/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ulises Beristain Aguilar, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000197213, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

se me informe la causa por la que no hay servicio médico ni trabajadoras sociales en el centro de salud de la Colonia Francisco Villa de la Delegación Iztapalapa, el presupuesto asignado para el presente año, y el número de personal doctores, enfermeros, trabajadores sociales, etc.. y sus horarios de trabajo, ya que en las dos ocasiones que este año he recurrido a ese centro de salud no hay médicos para que me atiendan ni trabajadores sociales para que me orienten por lo que he tenido que pagar médico particular y no cuento con servicios de salud del gobierno.

...” (sic)

II. El trece de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/3805/13 del doce de agosto de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública de fecha 08 de agosto del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000197213, mediante la cual solicitó:

“solicito se me informe la causa por la que no hay servicio médico ni trabajadoras sociales en el centro de salud de la Colonia Francisco Villa de la Delegación Iztapalapa, el presupuesto asignado para el presente año, y el número de personal doctores,



enfermeros, trabajadores sociales, etc.. y sus horarios de trabajo, ya que en las dos ocasiones que este año he recurrido a ese centro de salud no hay médicos para que me atiendan ni trabajadores sociales para que me orienten por lo que he tenido que pagar médico particular y no cuento con servicios de salud del gobierno” (sic)

Le informo que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones establecidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 29.- *A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. Formular los proyectos de convenios de coordinación y concertación, a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, que en materia de salud suscriba el Jefe de Gobierno;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes al Distrito Federal, el sistema Metropolitano de Atención a la Salud;

VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud del Distrito Federal conforme a los principios y objetivos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;



X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica a población interna en reclusorios y centros de readaptación social;

XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Distrito Federal;

XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en el Distrito Federal de los sectores público, social y privado;

XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;

XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo que, del contenido de su solicitud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 octavo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta con la finalidad de que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por ser el Ente competente para atender su requerimiento, los datos son los siguientes:

| | |
|--|---|
|   | Servicios de Salud Pública del Distrito Federal |
| | <p>Titular: Dr. Eugenio González Almada Director Ejecutivo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal</p> |
| Dirección de Internet: | http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalsspdf |
| Sección de transparencia: | http://vpn.salud.df.gob.mx:88/transparencia/ |
| Habilitado en el sistema INFOMEX DF | Si, Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes INFOMEX DF |
| Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) | |
| Responsable de la OIP: | Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa |
| Puesto: | Responsable de la OIP de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal |
| Domicilio | Xocongo 225, P.B., Oficina . Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc |
| Teléfono(s): | Tel. 5132 1200 Ext. 1014, , Ext2. 1801 y Tel. Ext. , Ext2. |
| Correo electrónico: | oip@salud.df.gob.mx |

...” (sic)

III. El veinte de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- 1) La Secretaría de Salud del Distrito Federal era la responsable de destinar los recursos a cada Centro de Salud del Distrito Federal, así como de verificar su correcta aplicación y la evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal, por lo que debía contar con la información requerida, por lo que reiteraba su solicitud.
- 2) La Dirección de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal dependía de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que le desconcertaba que no supiera lo que pasaba en los Centros de Salud del Distrito Federal y con los recursos que a ellos se destinaban.



IV. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000197213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/4130/13 del veintiocho de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Las atribuciones en materia de salud no se encontraban monopolizadas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que existían otras instituciones encargadas de brindar servicios de salud y entre ellas se encontraba Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que de conformidad con el artículo 1 de su Estatuto Orgánico, era un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud, el cual contaba con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto era prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.
- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal era el Ente facultado para la prestación de atención médica de primer nivel, misma que se brindaba en los Centros de Salud.
- La Secretaría de Salud del Distrito Federal únicamente contaba con facultades de apoyo respecto de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin que en ningún momento le hubieran sido otorgadas atribuciones de vigilancia para la prestación de los servicios de salud proporcionados por dicho Órgano Público Desconcentrado.



- La Secretaría de Salud del Distrito Federal, no era el único Ente Obligado en el Distrito Federal encargado de brindar atención médica, ya que la misma tenía asignados los Hospitales Generales, Pediátricos, Materno-Infantiles y Unidades Toxicológicas para la prestación de servicios de salud, sin que en la Red de Hospitales se contemplaran los Centros de Salud.
- La Secretaría de Salud del Distrito Federal y Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaban con independencia de gestión para la tramitación de “Solicitudes de Información Pública”, ya que la primera se encontraba contemplada dentro del rubro signado como “Gobierno Central” y los segundos, estaban contemplados en el identificado como “Paraestatales”, ello de conformidad con lo señalado en el catálogo de Entes Obligados del Distrito Federal.
- La Secretaría de Salud del Distrito Federal no turnó la solicitud a través del sistema electrónico “INFOMEX” a Servicios de Salud del Distrito Federal, toda vez que inicialmente dicha solicitud fue turnada por la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa.
- Los agravios expuestos por el recurrente carecían de validez, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal dentro de sus archivos no tenía la información relativa a los Centros de Salud, en virtud de que ellos dependían del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que la orientación formulada al particular se encontraba fundamentada por la delimitación de las facultades otorgadas en la ley.
- Solicitó el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I y 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó documentales diversas a las que ya se encontraban en el expediente, tales como:

- Impresión del correo electrónico enviado el veintiuno de agosto de dos mil trece, por el Ente Obligado al ahora recurrente para dar respuesta a los requerimientos.
- Impresión de la Estructura Orgánica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.



- Impresión de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

VI. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley, así como la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con la causal contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Del precepto transcrito y referido por el Ente Obligado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**



3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión, las documentales que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procede a analizar en principio, el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, se procede al estudio del correo electrónico remitido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal el veintiuno de agosto de dos mil trece, exhibida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco del expediente), mediante el cual se remitió al recurrente el documento denominado "*Fwd: Orientación a su Solicitud de Información Pública No. 0108000197213*", a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al presente asunto y que establece lo siguiente:

*Registro No. 162310
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, con la documental referida este Instituto advierte que el veintiuno de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al recurrente mediante correo electrónico una segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información de forma posterior a la interposición del recurso de revisión, por lo que con dicha constancia de notificación queda satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo cual, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|--|---|
| <p>“... se me informe la causa por la que no hay servicio médico ni trabajadoras sociales en el centro de salud de la Colonia Francisco Villa de la Delegación Iztapalapa, el presupuesto asignado para el presente año, y el número de personal doctores, enfermeros, trabajadores sociales, etc.. y sus horarios de trabajo, ya que en las dos ocasiones que este año he recurrido a ese centro de salud no hay médicos para que me atiendan ni trabajadores sociales para que me orienten por lo que he tenido que pagar médico particular y no cuento con servicios de salud del gobierno ...” (sic)</p> | <p>“... Informo a Usted que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuenta con una Red Hospitalaria, en la cual no se incluyen a los Centros de Salud, lo cual se robustece con lo señalado en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que a la letra cita:</p> <p>ARTÍCULO 1. <u>Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.</u></p> <p>Ahora bien, los Centros de Salud del Distrito Federal, brindan la atención médica de primer nivel, situación por la cual Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se encuentra a cargo de la misma.</p> | <p>1) La Secretaría de Salud del Distrito Federal era la responsable de destinar los recursos a cada Centro de Salud del Distrito Federal, así como de verificar su correcta aplicación y la evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal, por lo que debía contar con la información requerida, por lo que reiteraba su solicitud.</p> <p>2) La Dirección de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal dependía de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que le desconcertaba que no supiera lo que pasaba en los Centros de Salud del Distrito Federal y con los recursos que a ellos se destinaban.</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | <p> <i>Ante tal situación y como se desprende del numeral antes citado, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo cual no depende de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ni presupuestalmente ni jurídicamente.</i> </p> <p> <i>Aunado a lo anterior, el InfoDF, cuenta con un catálogo de Entes Obligados, en el cual se encuentran contemplados como Entes independientes, la Secretaría de Salud como parte de la “Administración Pública Centralizada” y Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dentro del rubro de “Paraestatales”; por lo que cuenta con independencia de gestión para la tramitación de respuestas de Información Pública.</i> </p> <p> <i>No omito precisarle que actualmente Usted, cuenta con dos solicitudes activas en Servicios de Salud Pública, la primera con número de folio 0321500050113, que fue turnada por esta Secretaría, y la cual tiene como fecha de respuesta el 22 de agosto del presente; por otro lado el folio 0321500050413, fue turnado por la Delegación Iztapalapa, al Organismo en comento, contando con la misma fecha de vencimiento.</i> </p> | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>Considero oportuno informarle, que respecto de la aseveración que señala en cuanto a que la “Dirección de Servicios de Salud Pública del D.F. depende de la Secretaría de Salud Pública del D.F.”, es imprecisa, ya que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal cuenta con un Director General, mientras que la Secretaría de Salud, cuenta con un titular denominado Secretario de Salud, por lo cual las estructuras de dichos Entes obligados, son distintas. ...” (sic)</i></p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil trece y de los agravios hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión.

En ese sentido, determinado lo anterior y de la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil trece, se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal informó al ahora recurrente que de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, “... cuenta con una Red Hospitalaria, **en la cual no se incluyen a los Centros de Salud...**”, precisando que dicho Ente Obligado: “es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, **por lo cual no depende de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ni presupuestalmente ni jurídicamente.** Aunado a lo anterior, el InfoDF, cuenta con un catálogo de Entes Obligados, en el cual se encuentran contemplados



como Entes independientes, la Secretaría de Salud como parte de la “Administración Pública Centralizada” y Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dentro del rubro de “Paraestatales”; por lo que cuenta con independencia de gestión para la tramitación de respuestas de Información Pública” (sic).

Por otra parte, en la segunda respuesta el Ente Obligado precisó: “... respecto de la aseveración que señala en cuanto a que la “Dirección de Servicios de Salud Pública del D.F. depende de la Secretaría de Salud Pública del D.F.”, es imprecisa, ya que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal cuenta con un Director General, mientras que la Secretaría de Salud, cuenta con un titular denominado Secretario de Salud, por lo cual las estructuras de dichos Entes obligados, son distintas” (sic).

Por lo anterior, y toda vez que de lo expuesto por el recurrente en sus agravios se desprende su inconformidad con la respuesta proporcionada, ya que a su consideración la Secretaría de Salud del Distrito Federal contaba con la información de su interés, es preciso hacerle notar que a efecto de brindarle mayor certeza, este Instituto revisó el Portal de Transparencia del Ente Obligado, sin que se encontraran atribuciones expresas otorgadas a la precitada Secretaría de Salud del Distrito Federal sobre los Centros de Salud del Distrito Federal.

Lo anterior, se fortalece del Portal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el que aparecen las Áreas con las que ésta cuenta, así como el personal que en ellas labora (directorio)¹, y del cual no se advierte que exista información alguna relativa a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como a continuación se puede observar:

¹ http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/dir_sedesa.php?v_area=1

Secretaría Salud Inicio Mapa de sitio Comité Directorio

Ciudad de México SEDESA SECRETARÍA DE SALUD OIP La información es un derecho. La transparencia nuestro eje rector.

Artículo 13 Artículo 14 ↓ Artículo 15 ↓ Artículo 25 Artículo 27 Artículo 29 Artículo 30

Buscar

Artículo 14. Los entes obligados deberán mantener actualizado, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Fracción IV. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el titular de la "Dirección de Área", con Nombre, Fotografía, Domicilio Oficial, Número Telefónico Oficial y en su caso Dirección Electrónica Oficial.

Seleccione un área de la lista para mostrar el directorio:

- Secretaría de Salud
- Dirección Jurídica
- Dirección General de Vinculación y Enlace
- Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial
- Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos
- Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias
- Dirección General de Administración
- Hospitales Generales
- Hospitales Pediátricos
- Hospitales Materno-Infantil
- Unidades Toxicológicas
- Seguro Popular

En ese sentido, de la estructura orgánica publicada en el portal del Ente Obligado², tampoco se advierte la existencia de un área que se encuentre vinculada con los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que la Secretaría de Salud del Distrito Federal únicamente tiene asignada la red hospitalaria correspondiente a Hospitales Generales, Hospitales Pediátricos, Hospitales Materno-Infantiles y Unidades Toxicológicas para la prestación de servicios de salud, sin que en dicha red se contemplen los Centros de Salud del Distrito Federal.

Por lo anterior, una vez que ha quedado establecido que el Ente Obligado no cuenta con algún área de la que pueda desprenderse alguna relación con los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se estima necesario transcribir el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para determinar si la

² http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14.php



Secretaría de Salud cuenta con alguna atribución en materia de salud, relacionada con los Centros de Salud, siendo:

Artículo 29. *A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables,

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. Formular los proyectos de convenios de coordinación y concertación, a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, que en materia de salud suscriba el Jefe de Gobierno;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes al Distrito Federal, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud;

VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del sistema metropolitano de atención a la salud y del sistema de salud del Distrito Federal conforme a los principios y objetivos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica a población interna en Reclusorios y Centros de Readaptación Social;



XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la ley de salud para el distrito federal;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información de salud del distrito federal;

XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en el distrito federal de los sectores público, social y privado;

XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;

XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades trasmisibles, no trasmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

En ese orden de ideas, de la lectura al precepto transcrito se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no cuenta con atribuciones expresas para coordinar, ni para supervisar los Centros de Salud, en ese sentido, lo expuesto en los agravios **1)** y **2)** en relación a que dicha Secretaría debe contar con la información solicitada, resultan **infundados**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la orientación realizada por el Ente Obligado en la respuesta inicialmente otorgada fue



correcta, toda vez no procedía la canalización a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en virtud de que la solicitud con folio 0108000197213, fue originalmente planteada ante la Delegación Iztapalapa, quien la canalizó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

La actuación descrita por parte del Ente Obligado, tiene sustento en lo previsto en el segundo párrafo, del numeral 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala:

8. ...

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente

...

En ese sentido, este Instituto considera que la segunda respuesta cumplió con el requerimiento del recurrente, pues al inconformarse porque a su consideración el Ente Obligado era competente para detentar la información de su interés, aunado a que en la respuesta originalmente emitida, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de conformidad con el segundo párrafo, numeral 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, orientó al recurrente para que presentara su requerimiento ante los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es claro que la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión subsanó la insuficiencia de la respuesta impugnada, pues el Ente Obligado fue categórico y expreso en referir puntualmente que no era competente para emitir una respuesta al planteamiento realizado por el ahora recurrente, con lo cual la Secretaría de Salud del Distrito Federal proporcionó la justificación de la respuesta impugnada, misma que la provee de certeza



jurídica y además, con el pronunciamiento firme y categórico de la segunda respuesta, en el sentido de que **no** es competente para proporcionar lo solicitado, por lo que el requerimiento de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión está satisfecho.

En ese sentido, con el correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil trece, emitido por el Ente Obligado, el cual contiene la segunda respuesta queda cumplido el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, por lo que hace al **tercero** de los requisitos en estudio, se considera conveniente señalar que mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil trece (foja cincuenta y cinco del expediente), notificado en la misma fecha de su emisión, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley, así como la segunda respuesta, sin que haya realizado consideración alguna al respecto.

Por tal motivo, con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se acredita el cumplimiento del **tercero** de los requisitos de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En consecuencia y en virtud de lo expuesto hasta este punto, a consideración de este Instituto quedan reunidos y acreditados los tres requisitos de procedencia de la causal sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**